



PODER LEGISLATIVO



**COMISIÓN NACIONAL
PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

PROYECTO DE LEY

**“QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”**

AÑO 2017

**Proyecto de Ley:
"QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA"**

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley es el resultado del trabajo de la Comisión Nacional de Reforma Judicial, que fue creada por Ley N° 5360/14, y ampliado su funcionamiento por Ley N° 5493/2015. Con la instalación de la Comisión Nacional de Reforma Judicial, se inicia un proceso en el cual la mirada está puesta en un mejor servicio del sistema Judicial para la ciudadanía, integrada por representantes de los tres poderes del Estado.

El proyecto toma como base la ley 296/1994 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", así como el anteproyecto de ley presentado por el Dr. Enrique Riera a la Comisión de Reforma Judicial, en representación del Consejo de la Magistratura.

La Comisión realizó un proceso de análisis y debate del que participaron representantes de los gremios de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, representantes del Consejo de la Magistratura, de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Ejecutivo, Senadores y Diputados miembros de la Comisión.

Como primera innovación se ha decidido que la nueva ley del Consejo de la Magistratura debe regular solamente lo atinente al funcionamiento orgánico del Consejo y a la elección de sus representantes.

En cuanto a la organización del proceso electoral de abogados y profesores de las Facultades de Derecho, se ha encontrado oportuno asignar al Tribunal Superior de Justicia Electoral, órgano constitucional competente en materia electoral, la responsabilidad de llevar adelante tales eventos, debido a la magnitud que han cobrado en nuestros días.

Por otro lado, se ha tomado la decisión de que el sistema de selección de magistrados y los criterios para la conformación de ternas que actualmente se encuentran regulados en leyes y reglamentos internos del Consejo, sean regulados en una nueva ley de creación de la carrera judicial, con el fin de fortalecer la independencia judicial y la transparencia en los procesos de evaluación y designación de magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos.

Se pretende que tales reformas fortalezcan el Consejo de la Magistratura como órgano constitucional encargado de la elaboración de ternas para el sistema judicial.

Proyecto de Ley:
**"QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA"**

DE LA COMPOSICIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1.- Definición. El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley, El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, remoción, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 2.- Miembros. Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 3.- Incompatibilidades. La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

- a) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato o, en su defecto, abstenerse de intervenir en proceso alguno mientras duren en el cargo, salvo cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela.
- b) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado;
- c) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Artículo 4.- Incompatibilidad con el Jurado de Enjuiciamiento. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integran el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Artículo 5.- Inhabilidades. No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su inciso 9.

Artículo 6.- De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 7.- De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo para el que fueron designados los actuales miembros del Consejo. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Artículo 8.- De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente del Consejo notificará el hecho dentro del plazo de tres días hábiles, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que este proceda a su designación o elección.

Artículo 9.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca ante la primera sesión que celebrare, en la cual el nuevo miembro titular y suplente, prestarán juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura.

Artículo 10.- Del Presidente y del Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en la primera sesión del año, por simple mayoría de votos.

En caso de empate se procederá a una segunda votación inmediatamente, y si el mismo subsistiere, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Artículo 11.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros o sea cinco (5) Consejeros presentes. Se requiere 6 (seis) votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264 inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos o sea cinco (5) votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En caso de empate luego de dos votaciones seguidas, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá voto de desempate.

Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 12.- De la remuneración. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro de la Cámara de Senadores. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la

docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

Artículo 13.- De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se den las causales y condiciones previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar. Si por excusaciones faltara el quorum para la sesión, se convocará al suplente al solo efecto de la decisión de las ternas para las cuales no haya quorum.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Artículo 14.- De la convocatoria. El Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará la elección del representante titular y suplente que le corresponda a las universidades públicas y privadas, cuanto menos dentro del plazo de treinta días antes del vencimiento del mandato.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral tendrá la facultad de convocatoria, organización, dirección, supervisión, vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas del proceso eleccionario.

La convocatoria contendrá:

- a) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- b) Los cargos a llenar;
- c) El lugar de votación; y,
- d) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 15.- De la elaboración de padrones. Cada facultad confeccionará el prepadrón de docentes para el sufragio activo y pasivo y lo elevará al Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los cinco días contados desde la última publicación.

Serán considerados electores todos aquellos docentes escalafonados, y los que no estando escalafonados cuenten con por lo menos cinco años de antigüedad en ejercicio continuo de la docencia, de conformidad a los estatutos y reglamentos vigentes de la unidad académica a la que corresponda. El prepadrón contendrá la nómina de los docentes, su número de cédula de identidad y la antigüedad de los mismos.

Para ser elegible no se impondrán mayores requisitos que los establecidos por la Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral pondrá de manifiesto por el plazo de cinco días los prepadrones presentados por las facultades, a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos, que correspondieren a sus derechos.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral resolverá cada caso en el plazo de tres días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedará conformado en forma definitiva.

Integrarán un padrón unificado los docentes habilitados para el sufragio.

Artículo 16.- De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad nacional o privada, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas, so pena de las sanciones previstas para efecto.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Art. 323, inciso b) del Código Electoral.

Artículo 17.- De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Podrán ser electos representantes ante el Consejo de la Magistratura los docentes de las facultades de derecho de las universidades nacionales y privadas, respectivamente, que reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 262 de la Constitución.

Artículo 18.- Del escrutinio, juzgamiento y proclamación. Cada mesa de votación se conformará con 3 (tres) docentes integrantes del padrón, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación tienen el deber de entregar sin más trámite firmando al pie de la misma.

En su oportunidad serán proclamados los ganadores, previo juzgamiento del acto eleccionario.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS

Artículo 19.- De la convocatoria y plazo de las elecciones. La elección de los abogados matriculados; 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del plazo de 20 (veinte) días, antes del vencimiento del término para el que fue elegido o de producida la vacancia. Dicho organismo solicitará a la Corte Suprema de Justicia los padrones y todos los datos necesarios para realizar los comicios en las mismas condiciones.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos o a través de la página web de la institución convocante, y deberá contener cuanto menos:

- a) Los cargos a llenar;
- b) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días antes del vencimiento del titular en su cargo o producida la vacancia en su caso;
- c) El horario y el lugar de la votación;
- d) Las circunscripciones electorales habilitadas; y
- e) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Artículo 20.- De la elaboración del prepadrón. Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un prepadrón en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente, sin excepción alguna, el cual será remitido al Tribunal Superior de Justicia Electoral.

El prepadrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Artículo 21.- De las tachas y reclamos. El Tribunal Superior de Justicia Electoral pondrá de manifiesto en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o, en su caso, cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán por el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 22.- De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 250 (doscientos cincuenta) abogados empadronados. No podrán ser candidatos los abogados que ejerzan cargos públicos y por cualquier causa no estén habilitados para ejercer la matrícula.

Artículo 23.- De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciera se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- a) Los nombres de los candidatos propuestos;
- b) La aceptación expresa de su postulación;
- c) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- d) La constitución del domicilio de los candidatos; y

Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Artículo 24.- De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días, y a través de los medios telemáticos del Tribunal Superior de Justicia Electoral el cual facilitará los datos a los Poderes del Estado y a los colegios de abogados.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno,

salvo el de aclaratoria.

Artículo 25.- De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Artículo 26.- De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán la mesa 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Artículo 27.- Del Sufragio. Los abogados habilitados a sufragar, solo podrán votar en la circunscripción judicial o local de votación que corresponda a su domicilio electoral conforme a las reglas previstas en el art. 352 y concordantes del Código Electoral.

El voto será secreto. El abogado sufragante se identificará ante las autoridades de la mesa con su cédula de identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre.

Cada elector podrá marcar solo una de las listas que figure en el boletín habilitado al efecto.

Se aplicarán al proceso de votación las normas del Código Electoral que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 28.- Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

Artículo 29.- De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

Artículo 30.- Del sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Código Electoral.

Artículo 31.- De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

DEL PRESUPUESTO

Artículo 32.- Presupuesto. El Consejo gozará de autonomía presupuestaria y elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto.

DEL REGLAMENTO

Artículo 33.- Reglamento. El Consejo, conforme a sus atribuciones constitucionales exclusivas y excluyentes, elaborará su propio Reglamento de funcionamiento interno, así como de los criterios para la selección de candidatos a integrar ternas a todos los cargos mencionados en la presente ley y, podrá modificarlo por mayoría absoluta cuando lo considere necesario.

Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, además será ampliamente difundido.

Artículo 34.- De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios y se contarán por días corridos, salvo cuando se establezcan expresamente que son días hábiles. Si el vencimiento de uno de estos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.